

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando de la inadmisión de la presente demanda. Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	334
Radicado:	760013110014 2021 00019 00
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante:	DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR
Demandado:	MAICOL FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En atención al inciso 2º del artículo 395 del C.G.P., la parte demandante deberá indicar los parientes por línea materna y paterna del menor JJGT, que deban ser escuchados en esta causa de acuerdo con el artículo 61 del C.C., indicando datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico.

2.-En cuanto a la solicitud de prueba testimonial, la misma se debe acoplar a lo dispuesto en el Capítulo V del C.G.P., toda vez que en el mismo se establece que los testigos son terceros que rinden su declaración dentro del proceso. En ese sentido, es improcedente solicitar que la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR** funja como testigo dentro de la causa que ella promueve como parte demandante.

3.-En aplicación del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, los testigos, peritos y cualquier persona que debe ser citada dentro del proceso; en lo posible debe incluirse su correo electrónico, el número telefónico o Whatsapp.

4.-De acuerdo con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., se debe aclarar el trámite que se le debe impartir a este proceso, toda vez que se indica el referente al proceso verbal sumario aduciendo que esta causa se conoce en única instancia conforme el artículo 21 ibidem, sin embargo, la competencia está determinada en el artículo 22 numeral 4° de la legislación objetiva alusivo a los asuntos que se conocen en primera instancia. Aspecto que por demás ha sido zanjado por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual el proceso de privación de patria potestad, a pesar de estar contemplado en el artículo 395 del C.G.P. dentro del Título III referente al proceso verbal sumario, lo cierto es que su conocimiento está otorgado a los jueces de familia en primera instancia y no en única, por lo que es susceptible de que el trámite a impartir sea el verbal y no el verbal sumario.

5.-Teniendo en cuenta que la parte actora indicó que desconoce el lugar donde pueda ser citado el demandado, previo a ordenar su emplazamiento conforme lo indica el artículo 108 del CGP, y acorde a la lealtad procesal que debe obrar en toda actuación, además de lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal de Cali en providencia del 11 de junio de 2019 dentro de la acción de tutela de LISA MARIA LEON BELALCAZAR frente al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad: Radicado 2019-00049, M.P. Dr. Franklin Torres Cabrera; se requiere a la parte demandante para que informe de manera detallada las actuaciones, procedimientos y búsquedas que ha efectuado con el fin de ubicar al señor MAICOL FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA, así mismo informe si conoce el domicilio, datos de contacto de familiares o amigos del demandado, correo electrónico, redes sociales o lugar de trabajo del mencionado, comunicando si ha intentado localizarlo en aquellos lugares y manifestando dicha información a este Despacho, pues no es suficiente lo expresado en el libelo introductorio ya que se indica bajo la gravedad de juramento que se conoce de un número telefónico del demandado “presuntamente de E.E.U.U.” sin acreditar lo que se está solicitando en este numeral, máxime cuando en el acápite de pruebas todo lo que se anexa son dos tomas de captura de pantallas celulares en las que el contacto aparece nombrado como “Maikol García” y en otro como “Papá Jacobo” para probar que no se tiene conocimiento de su correo electrónico.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** interpuesta por la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR** en contra del señor **MAICOL FERNANDO GARCÍA CÓRDOBA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON RÍOS SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.203.973 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 48.389 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **DIANA MARCELA TOBÓN ESCOBAR**, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Jueza

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 024 del

16 de febrero de 2021

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial